

Santiago, doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, condenó a [REDACTED] en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga, injusto previsto y sancionado en los artículos 4° en relación al 1° de la Ley N° 20.000, descubierto en Viña del Mar el 12 de julio de 2022, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

La pena se deberá cumplir efectivamente.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el veintitrés de mayo pasado, según da cuenta el acta suscrita en esa misma oportunidad.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de nulidad esgrime como causal principal la establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto se vulneraron la garantía del debido proceso, los derechos a la intimidad y a la libertad personal y seguridad individual, ya que se efectuó una diligencia de control de identidad y de registro, fuera de los supuestos que autoriza el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Explica que lo que se estimó como indicio para efectuar el control de identidad es la circunstancia que el imputado al advertir la presencia policial,



habría entregado una mochila a un tercero, quedándose en el lugar sin tratar de huir ni escabullirse de Carabineros que se aproximaban.

Hace presente que los funcionarios policiales fueron al lugar en que se encontraba el imputado porque vecinos señalaron que allí se encontraban personas en situación calle, quienes consumían drogas y alcohol en la vía pública. Sin embargo, al momento de efectuar la diligencia, el acusado no se encontraba consumiendo alcohol ni drogas.

Indica que respecto de la conducta del imputado de entregar la mochila a un tercero, que no fue detenido, es una conducta neutra y que no puede ser indiciaria de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 85 del Código Procesal Penal que habilitan a realizar el control de identidad.

Añade, que la circunstancia que el imputado mantuviera una orden de detención emanada del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, no se condice con la decisión previa de efectuar el control de identidad, la que es anterior a la constatación que el imputado mantenía esa orden.

Finaliza solicitando se acoja el recurso y, en definitiva, se proceda a excluir los medios de prueba que señala, anulando el juicio oral y la sentencia, retrotrayendo el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

En subsidio, invoca la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, puesto que en este caso, conforme se establece de la lectura de la sentencia, se condenó al imputado sin que existiera más prueba directa que la inculpación de los funcionarios policiales, por lo que parece clara la falta de razón suficiente, porque los jueces asumen como un hecho una apreciación subjetiva de los agentes policiales.



Culmina pidiendo se anule tanto el juicio oral como la sentencia y se disponga la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado;

2º) Que de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, para acreditar las circunstancias constitutivas de la causal principal esgrimida, la defensa incorporó como prueba copia del parte que da cuenta del procedimiento policial, así como las circunstancias en que fue detenido el imputado;

3º) Que la sentencia impugnada, en su basamento noveno, tuvo por acreditado el siguiente hecho: *“El día 12 de julio de 2022, alrededor de las 11:50 horas, en el sector de un mirador ubicado cerca de las Torres Coraceros, Viña del Mar, personal policial concurrió a fiscalizar a personas denunciadas por estar ingiriendo alcohol y drogas en el lugar, sorprendiendo al acusado [REDACTED] portando una mochila en cuyo interior encontraron 3 bolsas de nylon transparentes con monedas y billetes de diferente denominación, una balanza digital, un celular marca Nokia y 2 envoltorios de papel cuadriculado color blanco, contenedores de 11,1 gramos netos de cocaína base, la cual entregó sorpresivamente a otro sujeto al percatarse de la presencia de Carabineros.*

Al proceder al registro de sus vestimentas, en el bolsillo del pantalón del acusado se le encontró la cantidad de \$122.000 en efectivo, portando en total una suma cercana a los \$173.000.”

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000;

4º) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la



Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

5°) Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo;

6°) Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa;



7°) Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal establece a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.



A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que aquella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 –que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente;

8°) Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos;

9°) Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte



Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

10°) Que relacionando la acción cuestionada con las normas que le son aplicables, resulta simple inferir la legalidad del cometido de los funcionarios policiales. En efecto, según se estableció por los jueces, el 12 de julio de 2022, alrededor de las 11:50 horas, los funcionarios policiales concurrieron al sector del mirador que se encuentra cerca de Las Torres Coraceros en Viña del Mar, por cuanto se habían recibido denuncias en la oficina comunitaria, consistentes en que en ese lugar existía consumo de drogas y alcohol, constatando al llegar al lugar que existían tres carpas en un lugar no habilitado, observando que, al momento de darse cuenta de la presencia de los policías, el imputado entregaba rápidamente una mochila a otro individuo que intentó esconderla, por lo que se acercaron a ellos, constatando que el acusado mantenía una orden de detención emanada del Juzgado de Garantía, procediendo a detenerlo y registrarlo, así como sus pertenencias, encontrando los contenedores de cocaína base, una balanza y dinero;

11°) Que como asienta el fallo, existió en el caso *sublite* un indicio de la comisión del delito en cuestión por parte del acusado, al observar los



funcionarios policiales que al percatarse el imputado de su presencia, traspasó rápidamente una mochila a un individuo que estaba a su lado que intentó ocultarla, por lo que se acercaron a fiscalizarlos, constatando que el imputado mantenía una orden de detención, lo que no se encuentra controvertido, por lo que el actuar policial se encontraba amparado en lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 85 del Código Procesal Penal.

De lo anteriormente expuesto se colige que es perfectamente legítimo que se haya efectuado un control de identidad al imputado, quien entregó rápidamente una mochila que tenía en su poder a otro individuo, que trató de esconderla, motivado por la presencia de Carabineros, quienes constataron al verificar la identidad del imputado, que éste mantenía una orden de detención, por lo que en esas circunstancias, el artículo 85 del Código Procesal Penal faculta a los funcionarios policiales a proceder al registro de las vestimentas, equipaje y vehículo de la persona cuya identidad se controla, cuando según las circunstancias se estimare que se ha cometido un crimen, simple delito o falta o se dispusiere a su comisión, entre otras hipótesis-, toda vez que, como ya se señaló circunstanciadamente en el fundamento que antecede, fue con ocasión de dicha actividad fiscalizadora que los funcionarios policiales, luego de realizar diversas diligencias autónomas –a las que por cierto se encuentran facultados por ley-, tales como verificar la identidad del imputado, comprobaron que éste mantenía una orden de detención pendiente, por lo que procedieron a registrarlo, así como sus pertenencias, entre las que se encontraba la mochila que momentos antes entregó a otro sujeto, constatando que en su interior había unos contenedores de droga, dinero y una balanza digital;

12°) Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación relativa a la falta de indicio en el control de identidad practicado al



acusado así como el registro de sus pertenencias, al resultar -como ya se dijo- suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron las garantías consagradas en los números 3 y 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige;

13°) Que como resultado de estas consideraciones, resulta inconcuso que las alegaciones de invalidación apoyadas en la causal principal impetrada aparecen carentes de fundamento, lo que conduce inequívocamente al rechazo de la misma;

14°) Que en lo que concierne a la causal subsidiaria enarbolada por la defensa, esto es, de haberse vulnerado las reglas de la sana crítica, por cuanto existió una insuficiencia de prueba directa para acreditar los hechos y, en consecuencia, una infracción al principio de la razón suficiente, basta decir que el artículo 297 del Código Procesal Penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de instancia la valoración con plena libertad, siendo su única limitación que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que pueden razonar apoyados en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.

Constando que los medios de pruebas rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos, sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en sus razonamientos décimo, décimo segundo y décimo tercero, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.



En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca en el libelo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal, si el tribunal determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes o se apartan de la prueba rendida en juicio.

Por todo lo dicho, esta causal del recurso en referencia también será denegada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a), 374 letra e), 376 y 385 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad



deducido por la defensa de [REDACTED], contra la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar y contra el juicio oral que le antecedió en la causa RUC N° 2200676079-5 y RIT 265-2023, los que en consecuencia no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 234.883-2023



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, doce de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

